

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR LA QUE SE REVOCA EL ACUERDO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA INGRESAR, POR EL SISTEMA GENERAL DE ACCESO LIBRE, EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO (GRUPO C, SUBGRUPO C1) DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, CONVOCADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2022 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, SE ANULA EL PRIMER EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN, SE RETROTRAEN LAS ACTUACIONES Y SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL PROCESO SELECTIVO.

Visto el expediente administrativo obrante en esta Dirección General sobre el procedimiento selectivo de referencia se han constatado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

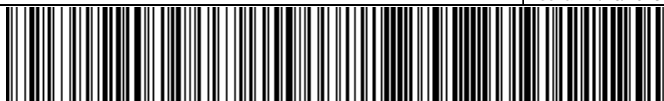

Primero. Mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 2 de diciembre de 2022, se convocaron pruebas selectivas para ingresar, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo Administrativo (Grupo C, Subgrupo C1) de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, publicada en el Boletín Oficial de Canarias, número 245, de 15 de diciembre de 2022.

Segundo. Mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 14 de junio de 2023, publicada en el Boletín Oficial de Canarias, número 124, de 27 de junio de 2023, se aprobó y ordenó la publicación de la lista provisional de personas admitidas y excluidas y se determinó los lugares, la fecha y la hora de celebración del primer ejercicio.

Conforme al apartado 4º de la citada Resolución se determinó, como fecha de celebración del primer ejercicio, el día 1 de octubre de 2023, a las 14.00 horas, momento a partir del cual comenzaría a efectuarse el llamamiento.

Tercero. Mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 23 de agosto de 2023 y publicada el 31 de agosto de 2023 en el Boletín Oficial de Canarias, número 172, se aprobó y ordenó la publicación de la lista definitiva de personas admitidas y excluidas, la cual, conforme a su pie de recurso, era susceptible de impugnación en dicha vía, mediante la interposición de recurso potestativo de reposición, de forma que el plazo para recurrir comenzaría el día 1 de septiembre de 2023 y concluiría el día 1 de octubre de 2023, fecha de celebración del ejercicio.

Cuarto. En fecha 28 de septiembre de 2023, el tribunal calificador adoptó y publicó un acuerdo en virtud del cual, a la celebración del primer ejercicio el día 1 de octubre de 2023 debían únicamente presentarse las personas aspirantes que figurasen como admitidas en la lista definitiva, aprobada, como se ha dicho, mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 23 de agosto de 2023.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 27/10/2023 - 14:22:26
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 2764 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 27/10/2023 14:30:37	Fecha: 27/10/2023 - 14:30:37
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gcE0Vwj5agdGQtaeAERPhtOPWcz jK33P	 
El presente documento ha sido descargado el 27/10/2023 - 14:32:25	



Asimismo, acuerda el tribunal calificador que las personas que figurasen en dicha lista definitiva como excluidas o no figurasen en ésta, y hubiesen interpuesto en tiempo y forma los correspondientes recursos potestativos de reposición, de finalmente estimarse éstos, se les comunicaría la fecha posterior de celebración del primer ejercicio.

Quinto. El día 1 de octubre de 2023 se celebra el primer ejercicio de la fase de oposición, en los términos acordados por el tribunal calificador según su acuerdo de 28 de septiembre de 2023.

Sexto. Mediante resolución del tribunal calificador de fecha 5 de octubre de 2023 se hacen públicas las calificaciones obtenidas en el primer ejercicio.

Séptimo. Mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública, número 2605/2023, de 6 de octubre, se suspende forma cautelar la continuación del desarrollo de la fase de oposición, se acuerda la apertura de un período de información y se solicita informe jurídico en relación con el primer ejercicio.

Octavo. En el expediente obrante en esta Dirección General, respecto de este proceso selectivo, se ha puesto de manifiesto que determinados recursos interpuestos en vía administrativa contra la Resolución de 23 de agosto de 2023, a la que se refiere el antecedente de hecho 3º, esto es, contra la exclusión definitiva, ha sido resueltos, estimando lo recurrido, de forma que existen determinadas personas que tenían derecho a realizar el primer ejercicio el día 1 de octubre de 2023.

A los antecedentes de hecho anteriores, les resultan de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

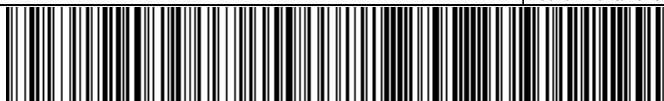

Primera. Normativa general de aplicación.

El proceso selectivo objeto de esta Resolución se rige, en primer término, por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, por el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado mediante Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, el cual resulta de aplicación conforme a lo previsto en su artículo 1.3, así como por las Bases Específicas aprobadas en ocasión de su convocatoria, mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 2 de diciembre de 2022, publicada en el Boletín Oficial de Canarias, número 245, de 15 de diciembre de 2022, y las Bases Generales aprobadas mediante Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, de 21 de diciembre de 2016, publicadas en el Boletín Oficial de Canarias, número 252, de 29 de diciembre de 2016, y demás normativa de aplicación.

Segunda. Competencia para convocar la celebración del primer ejercicio.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del citado Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, a la autoridad convocante, en este caso, la persona titular de la Dirección General de la Función Pública, le corresponde determinar el lugar, fecha y hora de celebración del primer ejercicio juntamente con la aprobación de las personas admitidas.

2. Conforme al artículo 11 de las citadas Bases Generales, expirado el plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General de la Función Pública dictará resolución que se publicará en el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 27/10/2023 - 14:22:26
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 2764 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 27/10/2023 14:30:37	Fecha: 27/10/2023 - 14:30:37
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gcE0Vwj5agdGQtAeAERPhtOPWczjK33P	 
El presente documento ha sido descargado el 27/10/2023 - 14:32:25	



Boletín Oficial de Canarias, y en la que, además de aprobar la lista de personas admitidas y excluidas, se relacionarán las personas aspirantes excluidas con indicación de la causa de exclusión, el plazo de subsanación de defectos y la aceptación o no de las adaptaciones para realizar los ejercicios solicitadas por las personas aspirantes con discapacidad.

Asimismo, dicha resolución indicará el lugar, fecha y hora de comienzo del primer ejercicio de la fase de oposición, cuestión a la cual se remite a su vez el apartado 5 de las Bases Específicas que rigen la convocatoria.

Tercera. Forma de realización del ejercicio.

1. Conforme a la Base Específica 10ª, la fase de oposición de este proceso selectivo se desarrollará conforme a lo señalado en el artículo 13 de las Bases Generales, desarrollado por el Protocolo General de Actuación citado en la base 8.1.

2. El primer ejercicio se celebrará en el lugar, fecha y hora señalados en la resolución prevista en el artículo 11, debiendo transcurrir un mínimo de un mes desde la publicación de la resolución de la Dirección General de la Función Pública de convocatoria del proceso selectivo.

3. Las personas aspirantes serán convocadas para cada ejercicio en único llamamiento, siendo excluidas del proceso selectivo quienes no comparezcan, salvo en los casos de fuerza mayor, debidamente justificados y apreciados por el Tribunal.

4. Por su parte, el artículo 13 de las Bases Generales, antes citadas, igualmente señala que las personas aspirantes serán convocadas para cada ejercicio en un único llamamiento, siendo excluidas del proceso selectivo quienes no comparezcan, salvo en los casos de fuerza mayor, debidamente justificados y apreciados por el Tribunal.

5. Las Bases Específicas y las Bases Generales establecen el principio de unidad de acto de las pruebas selectivas colectivas de forma que todas las personas que tienen derecho a participar de las mismas deberán convocarse en el mismo lugar, día y hora y realizar de forma simultánea el ejercicio.

6. A ello responde además el apartado 1.1 del Protocolo General de Actuación para el desarrollo de pruebas selectivas de personal funcionario y laboral en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando establece que se entiende por pruebas selectivas colectivas aquellas que de forma simultánea deben realizarse por todas las personas aspirantes admitidas, incluyendo dentro de este tipo de pruebas, los cuestionarios tipo test.

Cuarta. Acuerdo del tribunal calificador de 28 de septiembre de 2023.

1. La Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 23 de agosto de 2023, publicada en el Boletín Oficial de Canarias, número 172, de 31 de agosto de 2023, por el que se aprueba la lista definitiva de personas admitidas y excluidas, es un acto firme en vía administrativa, que conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se presume válido y surte efectos.

2. Los actos administrativos firmes en vía administrativa son susceptibles de impugnación directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo y de forma potestativa a través del recurso de reposición, sin que su interposición, por sí mismo, determine la suspensión del acto impugnado.

3. Esta cuestión sería irrelevante en el procedimiento selectivo si atendiéramos únicamente al hecho de que la resolución definitiva de personas admitidas y excluidas, con ser firme en vía

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 27/10/2023 - 14:22:26
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 2764 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 27/10/2023 14:30:37	Fecha: 27/10/2023 - 14:30:37
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gcE0Vwj5agdGQtaeAERPhtOPWczjK33P	 
El presente documento ha sido descargado el 27/10/2023 - 14:32:25	



administrativa, permitía su ejecución en sus exactos términos, al presumirse válida y por tanto ejecutiva, si no fuera porque en los términos del Protocolo de Actuación se prevé la figura de la persona aspirante admitida condicionada.

4. En efecto, el tribunal calificador, en su acuerdo de 28 de septiembre de 2023, otorga relevancia jurídica, como no puede ser de otra forma, al hecho de que aun siendo firme en vía administrativa la lista definitiva, ésta es susceptible de ser impugnada, en la propia vía administrativa.

5. El acuerdo del tribunal alude a que por razones organizativas sólo se puede admitir en el ejercicio del día 1 de octubre de 2023 a quienes figuren definitivamente admitidos, pero lo cierto es que el Protocolo de Actuación le hubiese permitido la admisión condicionada, y para el caso en que ésta no hubiere sido posible, por razones de fuerza mayor, nada hubiera impedido la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión del ejercicio, demorando su celebración.

6. El acuerdo del tribunal sostiene que se fundamenta en las propias potestades de decisión de las que dispone el tribunal calificador conforme al citado Protocolo, respecto en concreto, a la posibilidad de adoptar medidas complementarias cuando por razón del elevado número de aspirantes no pudiera garantizarse la aplicación exacta del Protocolo.

7. Sin embargo, debe partirse de la idea de que tal potestad decisoria no puede implicar adoptar una medida que contradiga el contenido esencial del citado Protocolo ni de las Bases Generales ni específicas, pues tal potestad de decisión no se fundamenta en una potestad de exclusión de la normativa.

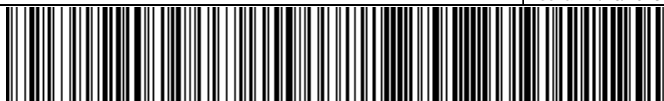

8. Al respecto, debe señalarse que la decisión adoptada supone la exclusión del principio de unidad de acto del primer ejercicio, pues tal y como se ha expuesto anteriormente, en las pruebas colectivas, como es este caso, las personas aspirantes serán convocadas en un único llamamiento y su realización deberá ser simultánea para todas las personas con derecho a ser admitidas.

9. Lo anterior sin perjuicio de la posible existencia de personas que, conforme a las Bases Generales, o demás normas de aplicación, ante supuestos de fuerza mayor expresamente tasados, tengan derecho a realizar el ejercicio en un momento posterior por imposibilidad justificada y acreditada de hacerlo en el momento del llamamiento.

10. La infracción de este principio se pone también de manifiesto porque el Protocolo en su Cláusula 17ª ofrecía al tribunal calificador una herramienta normativa que garantiza el principio de unidad, cual es, la admisión de condicionada.

Para el caso de que la admisión condicionada no hubiere sido posible, dado el elevado número de personas aspirantes que hubieran podido presentarse bajo tal condición, sin que los medios materiales y humanos habilitados tuvieran capacidad para ello, igualmente cabía la posibilidad de demorar la celebración del ejercicio, por causa de fuerza mayor, convocando por tanto a todas las personas finalmente admitidas en un momento posterior, lo cual se muestra como perfectamente posible, dado que el propio tribunal calificador admite en su acuerdo la posibilidad de realizar el primer ejercicio, por segunda vez, en un llamamiento que califica de complementario, en una fecha posterior, respecto de quienes finalmente fuesen admitidos.

11. Debe señalarse que el Protocolo General de Actuación efectivamente habilita al tribunal calificador a adoptar las medidas organizativas que sean precisas para garantizar la correcta realización de las pruebas selectivas, cuando no sea posible la aplicación íntegra del protocolo atendiendo al elevado número de personas aspirantes que hayan de realizar una prueba colectiva

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 27/10/2023 - 14:22:26
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 2764 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 27/10/2023 14:30:37	Fecha: 27/10/2023 - 14:30:37
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gcE0Vwj5agdGQtAeAERPhtOPWczjK33P	 
El presente documento ha sido descargado el 27/10/2023 - 14:32:25	



masiva, pero como se ha expuesto, el propio Protocolo ofrece la medida que ha de adoptarse en el caso, cual es la admisión condicionada, o en su defecto, de no poder hacer frente a esta admisión condicionada por imposibilidad material, nada hubiese impedido, por causa de fuerza mayor, suspender su celebración.

Quinta. Competencia para modificar la convocatoria del primer ejercicio.


1. Si en el apartado anterior se analiza el contenido del acuerdo adoptado, cabe también plantearse en este apartado, la competencia ejercida.
2. La fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio es una competencia, como se ha expuesto, que corresponde al órgano convocante, tal y como se produjo en la Resolución de 27 de junio de 2023.
3. Siendo por tanto el órgano convocante, el competente para realizar la convocatoria del primer ejercicio señalando su día, hora y lugar, cualquier modificación de dicho acto, es competencia del mismo órgano que lo dictó, de manera que cabe concluir que en su caso el Tribunal Calificador hubiera podido proponer al órgano convocante la pretendida modificación de la convocatoria del ejercicio, pero no su modificación por sí mismo.

Sexta. Validez y eficacia del acuerdo del tribunal calificador y revisión de oficio.

1. El tribunal calificador adopta un acuerdo el día 28 de septiembre de 2023 cuyo contenido se relaciona con el ejercicio a realizar el día 1 de octubre de 2023.
2. Los acuerdos del tribunal calificador, de acuerdo con la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, se presumen válidos y surten efectos.
3. El artículo 14 del citado Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado establece que las resoluciones de los tribunales calificadores vinculan a la propia Administración y, por tanto, al propio órgano convocante, en garantía precisamente de la independencia y autonomía de los tribunales calificadores.
4. Dichos acuerdos, sin embargo, afirma el citado artículo, son susceptibles de impugnación o de revisión de oficio.
5. Conforme a lo previsto en el artículo 47.1, letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas son actos nulos de pleno derecho los que se dicten por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia.

En este caso, el tribunal calificador, con su acuerdo de 28 de septiembre de 2023, que como se ha dicho, se presume válido, surte efectos y vincula a la propia Administración, se irroga una competencia de la que carece por cuanto, como se ha expuesto, afecta a la competencia del órgano convocante en relación con la convocatoria del primer ejercicio.

La incompetencia por razón de la materia debe considerarse manifiesta y no relativa porque el tribunal calificador no es un órgano administrativo que mantenga una relación de jerarquía orgánica respecto del órgano convocante, sino antes al contrario, mantiene una relación de independencia y autonomía, de forma que el vicio del que adolece el acto, que en principio sería de nulidad relativa, no se puede convalidar, conforme señala el artículo 52 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que siendo manifiesta la incompetencia, adolece de un vicio

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 27/10/2023 - 14:22:26
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 2764 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 27/10/2023 14:30:37	Fecha: 27/10/2023 - 14:30:37
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gcE0Vwj5agdGQtAeAERPhtOPWczjK33P	 
El presente documento ha sido descargado el 27/10/2023 - 14:32:25	



determinante de su nulidad.

6. De otra parte, en cuanto a su contenido (elemento objetivo), el acuerdo del tribunal calificador de 28 de septiembre de 2023, trae consigo una forma de realización del primer ejercicio que no atiende al principio de unidad o de único llamamiento, el cual, como se ha dicho, sólo estaría permitido en caso de que respecto de uno o varios aspirantes concurriese una causa de fuerza mayor tasada y ésta se pusiera de manifiesto en tiempo y forma, legitimando respecto de tales personas, la realización del ejercicio en un momento posterior.

7. La infracción de este principio de unidad, que se vuelca sobre la forma de realización del ejercicio, constituye una infracción no determinante de nulidad radical, conforme señala el artículo 48 de la citada Ley 39/2015, pudiendo dar lugar a la declaración de anulabilidad del acto.

8. Ahora bien, lo determinante en un acto administrativo viciado es que éste haya o no desplegado todos sus efectos.

De esta forma aun cuando el acuerdo del tribunal calificador suponga, en cuanto manifestación de voluntad, una ruptura del principio de unidad de la prueba, y tal ruptura se muestre como una potencialidad, la misma sólo se produce si, como consecuencia de sus efectos desplegados, hubiese personas que finalmente tenían derecho a realizar el ejercicio el día 1 de octubre de 2023 y sin embargo se vieron impedidos para ello.

9. Tal y como se manifiesta en el antecedente de hecho 8º de esta Resolución, determinados recursos potestativos de reposición interpuestos contra la exclusión definitiva han sido estimados.

Así pues, en el expediente se ha puesto de manifiesto que había personas que tenían derecho a realizar el ejercicio el día 1 de octubre de 2023, de forma simultánea al resto de las personas inicialmente admitidas.


En definitiva, el acuerdo del tribunal calificador, sí ha producido efectos materiales, y de ejecutarse en sus exactos términos, traería consigo que determinadas personas tendrían que realizar el primer ejercicio en un momento posterior.

10. Por tanto, en este proceso selectivo, se evidencia que, aun revocando el acto del tribunal calificador de 28 de septiembre de 2023, éste desplegó sus efectos y ha producido la ruptura del principio de unidad de acto, por lo que la invalidez del acuerdo se vuelca también en el propio ejercicio, por lo que procede su revocación, anulación si se prefiere, debiendo convocarse de nuevo, en un solo llamamiento, a todas las personas que de forma definitiva tienen derecho a su realización.

11. Tal y como se ha expuesto, el artículo 14 del citado Reglamento General de Ingreso permite al órgano convocante revisar de oficio los actos y resoluciones dictados por los tribunales calificadores.

12. La revisión de oficio de los actos se encuentra contenida en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

13. Dentro de los mecanismos de revisión de oficio, el artículo 109 señala que las Administraciones Públicas podrán revocar sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 27/10/2023 - 14:22:26
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 2764 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 27/10/2023 14:30:37	Fecha: 27/10/2023 - 14:30:37
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gcE0Vwj5agdGQtAeAERPhtOPWcz jK33P	 
El presente documento ha sido descargado el 27/10/2023 - 14:32:25	



14. El acto adoptado por el tribunal calificador, en fecha 28 de septiembre de 2023, es un acto desfavorable por cuanto que la ruptura del principio de unidad de acto o de único llamamiento impide que todas las personas aspirantes con derecho a realizar el ejercicio lo hagan de forma simultánea en un mismo momento sujetándose por tanto a la misma prueba, efecto jurídico que se produce materialmente desde el momento en que en el expediente se pone de manifiesto la estimación de determinados recursos potestativos de reposición que son estimados y que supone entonces que determinadas personas aspirantes tenían derecho a realizar el ejercicio el día 1 de octubre de 2023, y que no habiéndolo podido hacer, tendrían que examinarse en un momento posterior.

15. En la medida en que el acuerdo del tribunal calificador incurre en causas de invalidez y por otro lado constituye un acto de contenido desfavorable porque impide el ejercicio del derecho a la realización en un único e indivisible llamamiento del ejercicio convocado de forma simultánea por parte de todas las personas aspirantes al tratarse de una prueba colectiva, sin que esté previsto en el ordenamiento jurídico expresamente la posibilidad de llamamientos diversos en este tipo de pruebas, excepción hecha de los supuestos tasados de causa de fuerza mayor, procede por tanto su revocación.

16. De otra parte, el artículo 49 de la citada Ley 39/2015 establece que la invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

17. En sentido contrario, ha de entenderse que la invalidez de un acto sí determinará la invalidez de los sucesivos que de aquéllos dependan.

Como se ha dicho anteriormente, en la medida en que el acuerdo del tribunal calificador de 28 de septiembre de 2023 no ha permitido que todas las personas que tenían derecho a realizarlo el día 1 de octubre de 2023, lo hicieran, se ha perfeccionado el efecto de ruptura del principio de unidad, debiendo por tanto revocarse también el citado ejercicio.

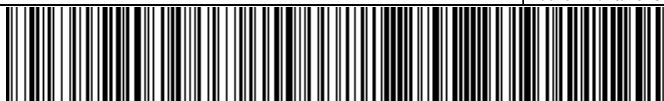

18. La comunicabilidad de la invalidez de un acto anterior respecto de los sucesivos que de él dependan conlleva necesariamente resolver sobre la validez o no del acuerdo del tribunal calificador de 5 de octubre de 2023 por el que se hacen públicas las calificaciones obtenidas en el primer ejercicio de la fase de oposición en el que resulta que nueve personas lo han superado, esto es, han obtenido una puntuación igual o superior a 5 puntos de los 10 susceptibles de ser obtenidos.

Dicho de otro modo, ha de analizarse si la invalidación del acuerdo del tribunal calificador de 28 de septiembre de 2023, y la anulación del primer ejercicio, se transmite a la validez del acuerdo de 5 de octubre de 2023 por el que se publican las calificaciones del primer ejercicio.

19. Como regla general, tal y como se expuso, la declaración de nulidad de un acto implicará la de los sucesivos que de éste dependan.

Pues bien, en la medida en que la invalidez del acuerdo del tribunal de 28 de septiembre de 2023 comporta, dados los efectos producidos, la invalidez del ejercicio del día 1 de octubre de 2023, podría a su vez determinar la invalidez del acuerdo adoptado por el tribunal calificador el día 5 de octubre de 2023, acordando la publicación de las calificaciones obtenidas, o lo que es lo mismo, podría determinar que tales calificaciones han de tenerse por anuladas.

20. Sin embargo, el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que las facultades de revisión de oficio de los actos administrativos no podrán ser ejercidas, cuando, entre otros aspectos, su ejercicio resulte contrario a la equidad, la buena fe y el derecho de los particulares.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 27/10/2023 - 14:22:26
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 2764 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 27/10/2023 14:30:37	Fecha: 27/10/2023 - 14:30:37
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gcE0Vwj5agdGQtAeAERPHtOPWczjK33P	 
El presente documento ha sido descargado el 27/10/2023 - 14:32:25	



Conforme al citado acuerdo del tribunal calificador de 5 de octubre de 2023, relativo a un hecho efectivamente producido, como es la realización material del ejercicio, el día 1 de octubre de 2023, nueve personas han entregado el ejercicio siguiendo las instrucciones del tribunal, el día de su celebración y lo han superado.

Dichas personas aspirantes tienen derecho a que sus intereses legítimos, en juego en el proceso selectivo, se vean protegidos, dado que no tienen el deber jurídico de soportar las consecuencias de la anulación del primer ejercicio de la fase de oposición, extremo éste que deriva, como se ha dicho, de los principios de equidad, buena fe y de protección de sus derechos e intereses legítimos, que deben ser salvaguardados, como exige el citado artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Cuestión distinta es que, respecto del presente proceso selectivo, se haya acordado por parte del órgano convocante, la apertura de un expediente informativo sobre presuntas irregularidades que hayan podido producirse en la elaboración, gestión y puesta a disposición de las personas aspirantes del cuestionario tipo test, así como de la remisión de determinadas actuaciones relacionados con este proceso selectivo, a la autoridad judicial competente.

Así pues, la presente Resolución, que delimita los efectos de la revisión de oficio, preservando los derechos legítimos de las personas aspirantes que han superado el primer ejercicio, podrá en su caso verse afectada, en cuanto a su contenido resolutorio, en su momento, como consecuencia de las resoluciones administrativas o judiciales que hayan de dictarse, sin que por el momento tales actuaciones puedan traer consigo la limitación de derechos de ninguna de las personas aspirantes.

Séptima. Competencia para dictar la presente Resolución.

1. El artículo 29.1, letra g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias establece que corresponde a los consejeros incoar y resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento.
2. Sin embargo, los tribunales calificadores son órganos administrativos que actúan con independencia y autonomía funcional, sin estar sujetos al principio de jerarquía orgánica, no siendo órganos que forman parte de la estructura del Departamento.
3. Precisamente el citado artículo 14 del Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado residencia la potestad revisora de la actividad de los tribunales calificadores en la persona titular del órgano administrativo que hubiere designado a su presidente.

Siendo por tanto esta Dirección General, la competente para dictar la presente Resolución, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos anteriormente, a propuesta de la Jefatura de Servicio de Régimen Jurídico,

RESUELVO:

Primero. Revocación del acuerdo del tribunal calificador de 28 de septiembre de 2023.

Revocar el acuerdo de 28 de septiembre de 2023 del tribunal calificador de las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo Administrativo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, convocadas mediante Resolución de este Centro Directivo, de 2 de diciembre de 2022.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 27/10/2023 - 14:22:26
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 2764 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 27/10/2023 14:30:37	Fecha: 27/10/2023 - 14:30:37
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gcE0Vwj5agdGQtAeAERPHtOPWczjK33P	 
El presente documento ha sido descargado el 27/10/2023 - 14:32:25	



Segundo. Revocación del primer ejercicio de la fase de oposición.

Revocar el primer ejercicio de la fase de oposición celebrado el día 1 de octubre de 2023, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4º de esta Resolución.

Tercero. Conservación de actos.

Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al acuerdo del tribunal calificador de 28 de septiembre de 2023, manteniendo determinados efectos del acuerdo del tribunal calificador de 5 de octubre de 2023, en los términos del siguiente apartado.

Cuarto. Derechos de las personas que han superado el primer ejercicio de la fase de oposición.

1. Las personas que hayan superado el primer ejercicio de la fase de oposición celebrado el día 1 de octubre de 2023, conforme al acuerdo del tribunal calificador de 5 de octubre de 2023, mantendrán la calificación obtenida.

2. No obstante, estas personas podrán poner de manifiesto ante el órgano convocante, o ante el propio tribunal calificador, hasta el mismo día de celebración del primer ejercicio, su voluntad de realizar éste, debiendo ser admitidas para su realización.

Para el caso de que opten por la realización del nuevo ejercicio, habrá de tenerse como calificación del primer ejercicio de la fase de oposición, la que obtengan en este nuevo ejercicio, anulándose la calificación obtenida en el ejercicio del día 1 de octubre de 2023.

Quinto. Levantamiento de la medida cautelar de suspensión de la continuación de las actuaciones de desarrollo de la fase de oposición.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se levanta la suspensión cautelar de la continuación de las actuaciones de desarrollo de la fase de oposición, por desaparición sobrevenida de su objeto, adoptada mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública, número 2605/2023, de 6 de octubre en su apartado 1º.

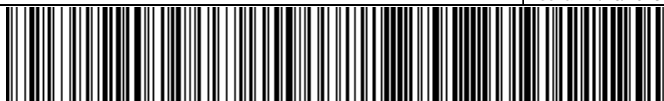

2. El levantamiento de la suspensión trae consigo la obligación de designar un nuevo tribunal calificador, a fin de que previos los trámites oportunos, prosiga las actuaciones del proceso selectivo convocando la realización del primer ejercicio de la fase de oposición con todas las personas que tengan reconocido su derecho a realizar éste.

Sexto. Aplicación de la presente Resolución.

Esta Resolución se aplicará, en todos sus efectos, sin perjuicio de las resoluciones administrativas que deban dictarse como consecuencia del expediente informativo abierto, mediante la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, número 2605/2023, de 6 de octubre, publicada en la página web de esta Dirección General, así como sin perjuicio de lo que en su caso ordene la autoridad judicial.

Séptimo. Publicidad.

Publicar la presente Resolución en la página web de la Dirección General de la Función Pública.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 27/10/2023 - 14:22:26
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 2764 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 27/10/2023 14:30:37	Fecha: 27/10/2023 - 14:30:37
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gcE0Vwj5agdGQtAeAERPhtOPWczjK33P	 
El presente documento ha sido descargado el 27/10/2023 - 14:32:25	



Impugnación.

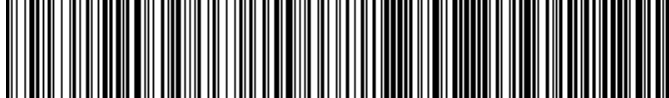

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a tenor de lo regulado en el artículo 10.1.a), en relación con el artículo 14.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

No obstante, a criterio de la persona interesada, se podrá interponer en vía administrativa recurso potestativo de reposición ante esta Dirección General, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el caso de presentarse recurso potestativo de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo (cfr. artículo 123.2), y todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se pudiera interponer.

En Santa Cruz de Tenerife, fecha incorporada al pie.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

Francisco Javier Rodríguez del Castillo

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 27/10/2023 - 14:22:26
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 2764 / 2023 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 27/10/2023 14:30:37	Fecha: 27/10/2023 - 14:30:37
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0gcE0Vwj5agdGQtAeAERPhtOPWczjK33P	 
El presente documento ha sido descargado el 27/10/2023 - 14:32:25	